GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

UGEL.N°9

Unidad de Gestión
Educativa Local-Huaura

Resolución Directoral Nº 004822 -2026

Hualmay, 06 OCT 2026

Visto, el Informe Preliminar N° 034-2022-CPPAD-D-UGELN°09-H de fecha 22 de diciembre de 2022, y demás documentos que constan de (10) folios, y;

Considerando:

Que, el artículo 91° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, señala que: "91.1 La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes (...).Se encarga de los procesos administrativos disciplinarios por faltas que ameriten sanción de cese temporal o destitución del profesor, personal jerárquico, director y subdirector de institución educativa, especialistas en educación y profesores que laboran en las áreas de desempeño de formación docente, innovación e investigación de las Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y MINEDU, bajo responsabilidad funcional (...).

De la Competencia de la CPPAD-D de la UGEL N° 09 – HUAURA

Que, el artículo 91° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, señala que: "91.1 La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes (...).Se encarga de los procesos administrativos disciplinarios por faltas que ameriten sanción de cese temporal o destitución del profesor, personal jerárquico, director y subdirector de institución educativa, especialistas en educación y profesores que laboran en las áreas de desempeño de formación docente, innovación e investigación de las Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y MINEDU, bajo responsabilidad funcional (...).

Que, el artículo 95° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2013-ED, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N°007-2015- MINEDU, publicado el 10 de Julio de 2015, establece que: La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes: (...) Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas; Emitir Informe Preliminar sobre procedencia o no de Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario; Conducir los procesos administrativos disciplinarios en los plazos y términos de ley; Evaluar el mérito de los cargos, descargos y pruebas; Tipificar las faltas de acuerdo a la naturaleza de la acción y omisión; Emitir el Informe Final recomendando la sanción o absolución del procesado en el plazo establecido; Llevar el adecuado control, registro y archivo de los expedientes y la documentación remitida a la Comisión; Elaborar informes mensuales sobre el estado de los procesos administrativos disciplinarios a cargo de la Comisión (...).

Que, mediante Resolución Directoral UGEL 09-H N° 002446-2026, de fecha 28 de abril de 2026, se conforma la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL N° 09 – Huaura, la cual ejercerá función a partir de abril de 2026 hasta diciembre del 2026.

Del Régimen Disciplinario Aplicable

Que, de la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que el presente caso el presunto infractor presta servicios bajo el régimen de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial; por lo que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL N° 09 - Huaura, considera que son aplicables al presente caso, la referida normativa y su respectivo Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED; y cualquier otro

documento de gestión emitido por el Ministerio de Educación por el cual se establecen funciones, obligaciones, deberes y derechos.

De los Principios de Potestad Sancionadora conferidos a través del TUO de la Ley N° 27444

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 248° establece:

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. *Legalidad. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.*

2. *Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.*

3. *Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.*

4. *Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.*

5. *Irretroactividad. - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.*

6. *Concurso de Infracciones. - Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.*
7. *Continuación de Infracciones. - Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo. Las entidades bajo sanción de nulidad, no podrán atribuir el supuesto de continuidad y/o la imposición de la sanción respectiva, en los siguientes casos: a) Cuando se encuentre en trámite un recurso administrativo interpuesto dentro del plazo contra el acto administrativo mediante el cual se impuso la última sanción administrativa; b) Cuando el recurso administrativo interpuesto no hubiera recaído en acto administrativo firme; c) Cuando la conducta que determinó la imposición de la sanción administrativa original haya perdido el carácter de infracción administrativa por modificación en el ordenamiento, sin perjuicio de la aplicación de principio de irretroactividad a que se refiere el inciso 5.*
8. *Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.*
9. *Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.*
10. *Culpabilidad. - La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.*
11. *Non bis in ídem. - No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracción a que se refiere el inciso 7 (...)".*

Que, el debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos de administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración, lo que implica el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, garantizando que los administrados gocen de derechos tales como el de exponer sus argumentos, de ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en el derecho.

Derecho a una decisión motivada y fundada en derecho

El derecho a una decisión motivada y fundada en derecho se encuentra reconocido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444. En aplicación de esta garantía se exige a la administración pública que exteriorice las razones que sustentan su decisión (resolución administrativa), en tal sentido esta garantía implica que la autoridad administrativa consigne en sus resoluciones los hechos y las normas jurídicas que han determinado el sentido de su decisión.

De las faltas e infracciones según la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial

Que, el artículo 77° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED que aprueba el Reglamento de Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial establece que: "77.1 Se considera falta a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga los deberes señalados en el artículo 40° de la Ley1,

[1] Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial

dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente. 77.2 Se considera infracción a la vulneración de los principios, deberes y prohibiciones de los artículos 6°, 7° y 8° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente".

Asimismo, para determinar la gravedad de la falta o infracción el reglamento la Ley N° 29944, establece algunas condiciones a tenerse en cuenta, conforme se aprecia del artículo 78°2 de la referida norma. Así las cosas, podemos advertir que un docente adscrito en la Ley N° 29944, puede incurrir en falta administrativa establecida en la referida Ley, o infracción a la vulneración de los principios, deberes y prohibiciones de los artículos 6°, 7° y 8° de la Ley N° 27815, por lo que la inconducta de un docente puede calificar como falta administrativa o infracción.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO: TIPIFICACIÓN Y HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRECRIPCION PARA DETERMINAR LA FALTA ADMINISTRATIVA

Conforme se advierte de los documentos expuestos, mediante Informe Preliminar N° 034-2022-CPPAD-D-UGELN°09-H de fecha 22 de diciembre de 2022, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, recomienda *INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCILINARIO, al administrado Carlos Alberto Mallqui Morales, docente de la I.E. N° 21007 – Felix B. Cárdenas, por presuntamente no haber cumplido su deber como docente de acuerdo al artículo 40° inciso e) y q) de la Ley N° 29944, así como haber vulnerado lo estipulado en el artículo 6° numeral 2) de la Ley N° 27815.*

Artículo 40 Deberes.- Los profesores deben:
a. Cumplir en forma eficaz el proceso de aprendizaje de los estudiantes, realizando con responsabilidad y efectividad los procesos pedagógicos, las actividades curriculares y las actividades de gestión de la función docente, en sus etapas de planificación, trabajo en aula y evaluación, de acuerdo al diseño curricular nacional.
b. Orientar al educando con respeto a su libertad, autonomía, identidad, creatividad y participación; y contribuir con sus padres y la dirección de la institución educativa a su formación integral. Evaluar permanentemente este proceso y proponer las acciones correspondientes para asegurar los mejores resultados.
c. Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia.
d. Presentarse a las evaluaciones médicas y psicológicas cuando lo requiera la autoridad competente, conforme a los procedimientos que establezca el reglamento.
e. Cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo.
f. Aportar en la formulación del proyecto educativo institucional, asumiendo con responsabilidad las tareas que les competan.
g. Participar, cuando sean seleccionados, en las actividades de formación en servicio que se desarrollen en instituciones o redes educativas, Unidades de Gestión Educativa Local, Direcciones Regionales de Educación o Ministerio de Educación.
h. Presentarse a las evaluaciones previstas en la Carrera Pública Magisterial y a las que determinen las autoridades de la institución educativa o las entidades competentes.
i. Ejercer la docencia en armonía con los comportamientos éticos y cívicos, sin realizar ningún tipo de discriminación por motivos de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.
j. Conocer, valorar y respetar las culturas locales, en el ámbito nacional, y la lengua originaria.
k. Contribuir a la afirmación y desarrollo cultural y ciudadano de los miembros de la institución educativa de la comunidad local y regional.
l. Informar a los padres de familia sobre el desempeño escolar de sus hijos y dialogar con ellos sobre los objetivos educativos y la estrategia pedagógica, estimulando su compromiso con el proceso de aprendizaje.
m. Cuidar, hacer uso óptimo y rendir cuentas de los bienes a su cargo que pertenezcan a la institución educativa.
n. Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática.
o. Coadyuvar al trabajo en equipo de los profesores de la institución educativa y, si fuera el caso, de las instancias de gestión educativa descentralizada.
p. Participar en los sistemas tutoriales que desarrolle la institución educativa.
q. Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia.

[2] **Decreto Supremo N° 004-2013-ED Reglamento de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial**
Artículo 78° Calificación y gravedad de la falta
Las faltas se califican por la naturaleza de la acción u omisión. Su gravedad se determina evaluando de manera concurrente las condiciones siguientes:
a. Circunstancias en que se cometen.
b. Forma en que se cometen.
c. Concurrencia de varias faltas o infracciones.
d. Participación de uno o más servidores.
e. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.
f. Perjuicio económico causado.

Que, del acervo documentario de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, se advierte que el Informe Preliminar N° 034-2022-CPPAD-D-UGELN°09-H de fecha 22 de diciembre de 2022, fue recepcionado por el Área de Dirección de la UGEL N° 09 el 06 de enero de 2023, lo cual hasta la actualidad no se ha emitido acto resolutivo respectivo sobre la decisión que tomo la CPPAD-D.

Que, siendo ello así, se debe indicar que el numeral 105.1 del artículo 105° del Reglamento de la Ley N° 29444 - Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004 2013-ED establece que el plazo de prescripción de la acción disciplinaria, *es de un (01) año computado desde que el Titular o quien tenga la facultad delegada tomó conocimiento de la falta a través del Informe Preliminar emitido por la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para profesores*.

Que, asimismo la Resolución Viceministerial 120-2024-MINEDU establece la PRESCRIPCIÓN en su artículo 11°, numeral 11.1, precisa el cómputo del plazo de prescripción de la acción del PAD, lo cual se considera las siguientes disposiciones.

- ***El plazo de prescripción para el inicio del PAD es de un (1) año contado desde la fecha en que la CPPADD o CEPADD hace de conocimiento la falta, a través del Informe Preliminar, al Titular de la entidad o quien tenga la facultad delegada; y se suspende con la notificación de la instauración del PAD. En caso se declare la nulidad de la resolución de instauración del PAD, el cómputo del plazo de prescripción se inicio es a partir de la fecha del último informe preliminar.***
- *El plazo de prescripción para la duración del PAD es de dos (2) años, contado a partir de la notificación de la resolución de instauración del PAD hasta la emisión de la resolución de sanción.*
- *El plazo de prescripción para la determinación de la existencia de las faltas o infracciones, es de cinco (5) años contado a partir del día siguiente de la comisión de la falta o infracción, del día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción o desde el día en que la acción cesó, dependiendo de si se trata de infracciones instantáneas, continuadas o permanentes, respectivamente; hasta la emisión de la resolución de sanción.*

Que, a su vez en el numeral 11.2, precisa que *(...) Para los casos suscitados con fecha anterior del 29 de junio de 2023, se deberán de considerar los plazos de prescripción contenido en la Resolución de Sala Plena N° 003-2019-SERVIR/TSC (...)*. En ese sentido para el periodo por el cual se emitió Informe Preliminar N° 034-2022-CPPAD-D-UGELN°09-H de fecha 22 de diciembre de 2022, se puede entender lo prescrito en la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU establece la PRESCRIPCIÓN en el punto 1. Para el cómputo del plazo de prescripción de la acción del PAD, se considera las siguientes disposiciones: "*El plazo de prescripción para el inicio del PAD es de un (01) año, contado desde la fecha en que la CPPADD o CEPADD hace de conocimiento de la falta, a través del informe preliminar al titular de la entidad o quien tenga la facultad delegada. El plazo de prescripción para la duración del PAD es de un (1) año, contado a partir de la notificación de la resolución de inicio del PAD*".

Que, en la misma línea del párrafo anterior la prescripción será declarada de oficio o a petición de parte. No obstante, cabe señalar que conforme a la nueva modificatoria bajo D.S 11-2023-MINEDU, publicadas el 29 de junio del 2023, en la cual modifica los plazos de prescripción de la Ley 29944 Ley de la Reforma Magisterial, bajo ese contexto se deberá tener en cuenta los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa establecida en el numeral 8 del artículo 248 del TUO de la Ley N 027444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece: ***8. IRRETROATIVIDAD.*** - *Son aplicables las*

disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Que, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

Que, en ese contexto apreciamos que la disposición a aplicar son las vigentes en el momento de entender que el Informe Preliminar N° 034-2022-CPPAD-D-UGELN°09-H de fecha 22 de diciembre de 2022, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, por el cual se recomienda *INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCILINARIO, al administrado Carlos Alberto Mallqui Morales,* fue recepcionado por el Área de Dirección de la UGEL N° 09 el 06 de enero de 2023, siendo ello que habría pasado en demasía el tiempo razonable para emitir acto resolutivo, y por ende el presente caso habría prescrito.

Que, habiendo analizado el expediente administrativo esta comisión advierte que la los plazos para poder determinar responsabilidad administrativa sobre el presente caso, se ha excedido en demasía, lo cual extingue la acción de la administración pública para recomendar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, para determinar la comisión de una infracción administrativa.

Que, de conformidad con las facultades conferidas por la Ley N° 29944 – Ley de la Reforma Magisterial y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS- del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, Resolución Viceministerial N° 120-2024 – MINEDU.

SE RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCION DE OFICIO del presente proceso administrativo contra el Lic. Carlos Alberto Mallqui Morales, conforme a los fundamentos expuestos.

SEGUNDO: DERIVAR TODO LO ACTUADO al despacho de Dirección a fin de que se inicie las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades en el presente expediente; conforme a los fundamentos expuesto.

TERCERO: DISPONER, que la Oficina de Trámite Documentario proceda notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase

DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION
DIRECCION
UGEL N° 09-H

Mg. CELEDONIO ALEMAN CRUZ
Director del Programa Sectorial III
UGEL N° 09 – HUAURA